



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

**EXP. N.º 08-2018
LIMA**

Resolución N.º 2

Lima, cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.

Autos, vistos y oídos; proveyendo el medio técnico de defensa de excepción de improcedencia de acción interpuesto por el imputado Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, en la investigación preparatoria en su contra, por el delito de tráfico de influencias y cohecho activo genérico, en agravio del Estado; y,

CONSIDERANDO

§ Argumentos de las partes asistentes a la audiencia

-Defensa técnica del procesado Marsano Bacigalupo

Primero. A mi patrocinado se le imputa el delito de tráfico de influencias en calidad de instigador, sobre ese delito interpongo la excepción de improcedencia de acción regulada en el literal b) del numeral 1 del art. 6 del CPP de 2004 y el art. 1 del mismo Código; este medio técnico de defensa procede cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, defensa técnica plantea el primer supuesto (no constituye delito), porque la conducta imputada es atípica debido a la ausencia de los elementos objetivos del tipo penal, para estos efectos damos lectura al art. 400 del CP:

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo [...].

1.1. Pone énfasis en el término “funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido”, porque este elemento es importante para el tipo penal, así se han pronunciado diversos autores, por ejemplo Fidel Rojas Vargas ha señalado que “El funcionario o servidor sobre quien el traficante de influencias va a interceder, tiene que tratarse necesariamente de un funcionario público o servidor que tenga bajo su competencia el conocimiento o procesamiento de un caso judicial o administrativo”; de manera similar Salinas Siccha sostuvo que:

El destino de las influencias que invoca o alega el traficante no es cualquier funcionario o servidor de la administración pública, sino solo un funcionario o servidor público que ejerce funciones al interior de la administración de justicia en el ámbito jurisdiccional o administrativo. Es más, no cualquier funcionario de la administración de justicia, sino aquel que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un proceso judicial o administrativo que interesa al tercero ante el cual el sujeto activo invoca o afirma tener influencias.

Entonces, la doctrina es uniforme al respecto, el delito de tráfico de influencias está destinado a un funcionario con competencia funcional.

1.2. Según la imputación fiscal, la conducta desplegada por mi patrocinado consistió en determinar a Walter Ríos Montalvo para que influya en los jueces integrantes de la Sala Mixta de Emergencia del Callao, Yoni Leonor Angulo Cornejo, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio César Mollo Navarro, para que resuelvan a su favor en el Exp. N.º 1523-2016; sin embargo, el Ministerio Público olvidó que dicha Sala de Emergencia no estaba conociendo ni remotamente podía conocer dicho expediente, es decir, carecía de competencia funcional porque la Resolución Administrativa N.º 046-2018, que crea la Sala Mixta de Emergencia, solo estableció competencia para consignaciones laborales, no podía resolver otros pedidos; en el caso del expediente N.º 1523-2016, no era de esa naturaleza, estaba pendiente de apelación de sentencia de primera instancia, era un tema de fondo que de ninguna manera podía conocer, incluso durante la vigencia de la Sala Mixta de Emergencia estaba pendiente de concederse la apelación, que recién fue concedida el 28 de febrero del 2018, esto es afinales de la vigencia de dicho órgano jurisdiccional, y recién fue elevado el expediente a la Sala el 12 de marzo del 2018 e ingresó a la Sala Laboral Permanente del



Callao, que estaba integrada por los jueces Flor Aurora Guerrero Roldán, Enrique Fernando Ramal Barrenechea y Rocío del Pilar Mendoza Caballero, siendo de público conocimiento que la jueza Flor Guerrero Roldán, actual presidenta de la Corte del Callao, era opositora de la gestión de Walter Ríos Montalvo, evidentemente existe ausencia del tipo objetivo para el delito de tráfico de influencias; por lo que solicita se ampare la excepción de improcedencia de acción, se disponga el sobreseimiento y archive definitivamente el proceso en este extremo.

1.3. Como réplica de lo alegado por el Ministerio Público sostuvo que la resolución administrativa que crea los órganos jurisdiccionales de emergencia, establece parámetros para conocer los procesos y de ninguna manera la Sala Mixta de Emergencia podía haber conocido el proceso cuestionado, así también la Resolución Administrativa N.º 340-2017-CE-PJ, por lo que es imposible que lo haya visto la Sala en mención; en su escrito que deduce excepción si bien no se pronunció sobre la atipicidad, lo está señalando en esta audiencia, teniendo en cuenta que el modelo procesal privilegia la oralidad; en cuanto a lo declarador por Walter Ríos Montalvo, no existe en la formalización de investigación preparatoria y tampoco existe una ampliación al respecto, la defensa técnica no tiene conocimiento de dicha declaración; según la Constitución Política literal d) del numeral 24 del art. 2: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”; en este caso, el hecho imputado no se encuadra en el tipo penal de tráfico de influencias.

- Defensa Material: El investigado no asistió a la audiencia.

- Representante del Ministerio Público

Segundo. La defensa técnica formula la excepción de improcedencia de acción desde dos aspectos, en primer lugar que según los actuados, el proceso por el que iba a ser favorecido su patrocinado no era competencia de la Sala Mixta de Emergencia sino de la Sala Superior Laboral Permanente; y, en segundo lugar, la atipicidad de los hechos objeto de formalización de la investigación preparatoria.

2.1. Lo manifestado por la defensa técnica, tiene certeza parcialmente porque si bien, en un comienzo lo iba a tramitar la Sala de Emergencia, ello no se dio así porque faltaba un arancel que luego fue subsanado y cuando se elevó el expediente ya correspondía a la Sala Laboral Permanente del Callao, ya dejó de funcionar el anterior órgano jurisdiccional.

2.2. En un comienzo iba a ser visto por la Sala de Emergencia, pero esta dejó de funcionar cuando se eleva el expediente; pero eso no invalida la imputación porque efectivamente se realizaron contactos para favorecerlo.

2.3. Para estos efectos cita la declaración de Walter Ríos Montalvo, rendida recién el 16 de noviembre del 2018, en ella se hace alusión que Walter Ríos Montalvo se contactó con Carlos Humberto Chirinos Cumpa y también al juez Ramal Barrenechea, este último integrante de la Sala Laboral Permanente que vería el caso de Marsano Bacigalupo, es decir, los contactos seguían haciéndose para favorecerlo.

2.4. En cuanto al tráfico de influencias, debe tenerse en cuenta que se requiere el ofrecimiento del funcionario, la participación del investigado como instigador no implica, para la consumación del delito, verificar un resultado, por eso los hechos se subsumen en el tipo penal.

2.5. La conducta del investigado es relevante; existe variada doctrina jurisprudencial; en ninguna parte de su escrito hace alusión a la atipicidad absoluta o relativa, no se desarrolló técnicamente; existen suficientes indicios para la investigación, estamos en etapa de investigación y no de acusación, durante el transcurso de la misma se podrá aclarar.

§ Excepción de improcedencia de acción

Tercero. El fundamento primario de las excepciones procesales previas radica en la conveniencia y necesidad de su planteamiento y resolución antes de la entrada al juicio, para evitar las consecuencias que resultarían si se obligase al imputado a permanecer innecesariamente sujeto al proceso, cuando existen circunstancias que autorizan a impedir —provisoria o definitivamente— la constitución de la relación jurídica procesal.

Cuarto. Para nuestro ordenamiento procesal penal, las excepciones son mecanismos legales otorgadas al imputado para obstaculizar la acción penal, anulándola (en caso de existir alguna causal de extinción



de la acción penal) o regularizando su tramitación (en caso de existir algún error en la vía procedimental), y han sido calificados como una manifestación del derecho de acción (contradicción) y de defensa del imputado, por medio del cual solicita a la autoridad judicial lo libere de la pretensión punitiva formulada en su contra.

Quinto. Una de las excepciones establecidas por el Código Procesal Penal vigente, es la de improcedencia de acción que tiende a extinguir la acción penal cuando se alega que los hechos denunciados no constituyen delito o no son justiciables penalmente, como lo establece el art. 6.b del CPP. Es un medio de defensa técnico que tiene por cometido atacar el ejercicio de la acción penal para extinguirlo o anularlo mediante su archivo definitivo. Que el hecho no constituya delito significa que la conducta que se incrimina como delito no lo es dentro del ordenamiento penal al momento de su comisión, que se trata de una cuestión de atipicidad (atipicidad absoluta), o ausencia de alguno de los elementos del tipo penal, cuando la conducta no concuerda con la descripción típica materia de proceso (atipicidad relativa)¹; así pues, por ser una excepción de carácter perentorio, se dirige a extinguir la relación jurídica procesal por falta de fundamento jurídico válido de la acción penal ya promovida. Mediante su interposición el órgano decisor está obligado a pronunciarse sobre el fondo del proceso y no sobre cuestiones meramente formales.

1. Sánchez Velarde, Pablo, Código Procesal Penal comentado, Lima: Idemsa, 2015, p. 53.

Sexto. Esta excepción nos evoca directamente al principio de legalidad, el cual consagra que solo son delitos o faltas, aquellas acciones u omisiones que al momento de su comisión se encontraban sancionadas como tal en la ley penal (*nullum crimen nullum poena sine lege praevia*). Es la garantía de un estado de derecho que los ciudadanos únicamente puedan ser sancionados con la pena estatal, cuando sus configuraciones conductivas en el momento de su realización se describían en definiciones legales, que son denominados: tipos penales. La reserva de la ley como única fuente productora de convenciones penales se deriva del Estado Constitucional de Derecho, donde el monopolio de la criminalización primaria es exclusiva función del poder legislativo y se constituye en la máxima garantía —tanto política como jurídica de los ciudadanos—. El significado político del principio de legalidad es evidente: representa una valla para la vocación punitiva del Estado, una garantía que protege al individuo frente al poder penal.

6.1. No podrá procederse penalmente si la imputación no refiere a una acción u omisión definida con anterioridad a la comisión del hecho como delito en ley (en sentido formal y material) vigente. En consecuencia, si la acción u omisión descrita en la conducta humana imputada se subsume formalmente en el tipo penal —tanto en sus elementos constitutivos objetivos como subjetivos— y si esta luego de ser confrontada con valores jurídicos de orden superior no es justificada, entonces estamos ante un injusto penal que amerita ser justiciable penalmente.

El tipo penal exige que el sujeto activo invoque influencias, reales o simuladas —no se requiere de ejercicio efectivo de la influencia—, y en tal virtud obtenga determinados beneficios —no necesariamente patrimoniales— con el ofrecimiento de influir en un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

Séptimo. De otro lado:

[L]a Corte Suprema, en otras decisiones, aclaró que cuanto la norma prescribe en su primer supuesto jurídico: “que el hecho denunciado no constituya delito”, comprende dos extremos, esto es, que la conducta incriminada no está prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente o que el suceso no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada en la denuncia penal [...] en definitiva, una conducta no constituye delito, ya porque no existe aún la ley que prevé el caso o porque el suceso no se adecúa a la hipótesis de una ley penal preexistente [...].²

2. Urtecho Benites, Santos Eugenio, Los medios de defensa técnicos y el nuevo proceso penal peruano, Lima: Idemsa, 2007, pp. 293-296.

§ Delitos materia de imputación



Octavo. La presente investigación preparatoria, inició con la disposición N.º 1, de 12 de octubre del 2018, en la que se dispuso formalizar investigación preparatoria, entre otro, contra Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, en calidad de autor del presunto delito de cohecho activo genérico (art. 397 del CP) y en calidad de instigador del presunto delito de tráfico de influencias (art. 400 del CP), ambos en agravio del Estado Peruano.

Del delito de tráfico de influencias

Noveno. El delito de tráfico de influencias, se encuentra tipificado en el art. 400 del CP, que establece: “El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo [...]”. Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo, tipifica la agravante del tipo penal básico, cuando: “[E]l agente es un funcionario o servidor público [...]”.

Décimo. El bien jurídico protegido, constituye el normal desenvolvimiento de la Administración Pública, de conformidad a los parámetros de objetividad, imparcialidad e independencia de la actividad pública. El sujeto activo es cualquier persona. Sujeto pasivo es el Estado, como titular interesado, de que toda la actuación funcional en el seno de la administración pública, tome lugar de forma objetiva e imparcial. Modalidad típica: Invocar o tener influencias reales o simuladas; el agente cita o aduce tener influencias con la finalidad de que el tercero interesado le entregue o le realice la promesa de entregarle un donativo o cualquier otra ventaja o beneficio a cambio; la influencia puede ser real, es decir, el vínculo, la cercanía, la relación del traficante de humos con el funcionario o servidor público existe en el mundo fenoménico, importa algo verificable.

10.1. Las influencias pueden ser también simuladas, son aquellas inexistentes, irreales, fingidas, las que no tienen un correlato en el mundo fenoménico, dando lugar a una serie de maniobras, ardid y otras conductas afines, que permiten al agente enrostrar al comprador de humos una supuesta relación amical, de parentesco, laboral, etc. con el funcionario o servidor público. Recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

10.2. La “recepción” importa la entrega, inmediata o ulterior, del bien (dinero, joyas, etc.) por parte del comprador de humos, ingresando el bien a la esfera de custodia del agente; el “hacer dar” significa que el agente no se limita a recibir sino a hacer nacer en el tercero la voluntad de entregar el donativo u otro beneficio a cambio de las influencias que oferta el traficante; “prometer” es asegurar, jurar a alguien la realización de un determinado evento, en este caso, el traficante de humos, logra que el comprador le prometa la entrega de un donativo, promesa, ventaja o beneficio; promesa que debe ser seria, real, determinable y de posible concreción.

10.3. El ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo; se trata de un pacto ilícito entre el vendedor de humos y el sujeto interesado, plasmado en la bilateralidad de toda negociación, que exige el compromiso de prestaciones recíprocas; donde la mera invocación de las influencias, seguida de la proposición de entrega del donativo, promesa, ventaja o beneficio, aún no complementa la materia de prohibición, a ello debe añadirse un dato esencial el ofrecimiento que hace el autor al comprador, de interceder ante un funcionario o servidor público, que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo.

10.4. El conocimiento sobre el caso (judicial o administrativo), en cuanto a su marco temporal, el legislador ha definido tres situaciones, primero: la actuación funcional del sujeto público se proyecta a futuro, cuando dice “haya de conocer”, esto quiere decir que el juez —por ejemplo—, no se ha avocado al conocimiento del caso, en tanto aún está en trámite la impugnación incoada por una de las partes, pero se sabe de antemano, por cuestión de turno, que él será quien tome competencia del grado; segundo: “esté conociendo un caso”, el caso que le interesa ser favorecido, está en pleno trámite, posibilitando la emisión o el dictado de una decisión; y tercero: cuando “haya conocido un caso judicial o administrativo”, el sujeto público perdió competencia del caso. Tipo subjetivo, esta figura delictiva está condicionada a la concurrencia del dolo, conciencia y voluntad de la realización típica. Agravante, la calidad de funcionario o servidor público, no es



suficiente con acreditar la cualidad funcional del autor, sino que el agente se haya aprovechado de dicha condición, para perpetrar el injusto; si no es así, la punición es de verse conforme al tipo base³.

3. Peña Cabrera Freyre, Alonso R., Derecho penal. Parte especial, t. v, 1.a ed., Lima: Idemsa, 2010, pp. 577-608.

§ Hechos materia de imputación

Undécimo. Conforme a la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria, los hechos que se imputan, son los siguientes:

11.1. En el año 2016, la persona de Ítalo Enrique Marsano Baca interpuso demanda de indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales contra la empresa Fundación Callao S.A (representada por su gerente general Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo), para que cumpla con abonarle la suma de S/. 1,325,773.31 (Un millón trescientos veinticinco mil setecientos setenta y tres con 31/100 nuevos soles), conforme a la Liquidación de beneficios sociales. Expediente que fue signado con el N.º 01523-2016.

11.2. El Juzgado de Trabajo Transitorio, el 20 de noviembre del 2017, declaró fundada en parte la demanda, respecto al pago de beneficios sociales y ordenó que la empresa demandada cumpla con el pago de S/ 929,911.85 soles por los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones, vacaciones, remuneraciones insolutas, utilidades e indemnización por despido arbitrario más intereses legales y financieros que se liquidarán en ejecución de sentencia. Dicha resolución fue apelada por la empresa Fundación Callao S.A., recurso que fue declarado inadmisibles el 11 de enero del 2018 por falta de pago de arancel y se ordenó que el apelante cumpla con adjuntar el mismo, lo cual realizó el 18 de enero del 2018.

11.3. La apelación fue concedida con efecto suspensivo mediante resolución N.º 9, de 28 de febrero del 2018, y se elevó los actuados a la instancia superior. Mediante Resolución N.º 16, de 13 junio del 2018, se declaró nula la sentencia recurrida, que había declarado fundada la demanda.

11.4. Sin embargo, el procesado Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo habría contactado con el magistrado Walter Ríos Montalvo para que éste, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, lo favorezca con la designación de jueces superiores de la Sala Mixta de Emergencia a cambio de beneficios económicos; así se tiene del Acta de Registro de Comunicaciones de 06 de febrero del 2018 a las 17:40:56 horas, donde fluye una comunicación entre Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Raúl Ernesto Carlos Salcedo Rodríguez a fin de que Luis Marsano Bacigalupo entregue media docena de whiskys etiqueta azul para celebrar el cumpleaños de Walter Ríos Montalvo en el Country Club.

Registro de Comunicación de fecha 06 feb 2018 a horas 17:40:56, que registra desde el N° 984210533 Gianfranco Martín Paredes Sánchez, al número 999970806, utilizado por Raúl Ernesto Carlos Salcedo Rodríguez, se tiene la siguiente conversación:

Raúl: doctor me llamó el jefe.

Gianfranco: si pues hermano.

Raúl: me dijo que quería ... Para mañana, pero yo estoy afuera de circulación estoy en el curso acá con los británicos.

Gianfranco: ya escúchame no, rapidito nomas.

Raúl: ya una chiquita.

Gianfranco: lo que pasa, el doctor su japi es el 13, sabe si o no.

Raúl: Sí sí me ha dicho.

Gianfranco: pero el día 12 él va hacer una reunión en el country

Raúl: ya

Gianfranco: ya, entonces quiere que tú le digas a tu pata Marsano

Raúl: ya ya a don...

Gianfranco: exacto... que le ha caído muy bien, son patas

Raúl: sí sí, mi pata más de 25 años, me conoce de cuando yo era calichin, cuando tenía pelo

Gianfranco: (risas) me dice “compare, este mira ya hablé con el director de ahí del segundo piso, de la nueva sede que lo va a ver sus situaciones”



Raúl: ah yaya

Gianfranco: tú ya sabes de que es

Raúl: ya todo está encaminado

Gianfranco: que ya está encaminado u que va le dio su chiquita u que lo va a ver, pero que, si lo va a sacar, pero este hermanito tu sabes que es mi cumpleaños...

Raúl: ya que no se preocupe hermano

Gianfranco: seis whiskicitos azules

Raúl: uy ya

Gianfranco: pero pal' tío no tú, tú le dices al tío “doctor sabe que es el cumpleaños del hombre, una media docenita de azules”

Raúl: ya

Gianfranco: y le das mi número para recogerlo o que vaya ya vemos quien

Raúl: ya yo voy a hacer las gestiones

Gianfranco: pero el tono es el 12...

Raúl: sí sí, Gean un favor, cuando haya ocasión de un huequito ahora vienen las transitorias colócame pe doctor

Gianfranco: creo que, este voy a adelantar opinión, sabes que él es el que dispone última orden, pa que, si es que no hay pa promover superiores, creo que te va a poner en un superior o colegiado

Raúl: ya a un colegiado de los transitorios de esos viejitos

Gianfranco: no pe ¿Claro del viejo?

Raúl: si o sea lo que quiero yo es subir superior supernumerario eso es lo que quiero...

11.5. Asimismo, existe comunicación de fecha 09.02.2018 a horas 09:53:03⁴ entre Walter Ríos Montalvo y Luis Marsano Bacigalupo, en el cual el primero de los nombrados invita a Luis Marsano y a su esposa a la cena que dará por su cumpleaños el día lunes 12 en el Country Club y le precisa que la reunión será en la noche y no al medio día como le había informado el conocido como “Raulito”, por lo que ahí podrán conversar.

4. Acta de recolección y Control de Comunicación N.º 11 que obra en el cuaderno de Actas de recolección.

11.6. La celebración de cumpleaños de Walter Ríos se llevó efectivamente en el Country Club, en el cual también asiste Marsano Bacigalupo quien compañía de su esposa, según Acta de video vigilancia N.º 17 de fecha 12.02.2018 a horas 22:04 y acta de Registro de comunicación de fecha 14.02.2018 a horas 09:17:22, de donde se registra una comunicación entre Walter Ríos Montalvo y Raúl Ernesto Salcedo Rodríguez, Juez supernumerario del 11º Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao, en el que señala que recibió una llamada y mensaje del voz del “caballerazo” que fue a su cena con su esposa —haciendo referencia a Marsano Bacigalupo—, y quiere que le manifieste que está realizando las coordinaciones para hacer una cena con el operativo —refiriéndose aparentemente a su abogado— con la persona indicada, que tiene su misma jerarquía pero diferente especialidad (haciendo referencia a otro juez).

11.7. En la misma comunicación, Walter Benigno Ríos Montalvo coordina con Raúl Ernesto Carlos Salcedo Rodríguez, para tener una reunión con Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo para el día 16.02.2019 a las 9:00 pm. Conforme se aprecia del Registro de Comunicación de fecha 14 feb. 2018 a horas 09:17:22, comunicación efectuada desde el número 991696548 utilizado por Walter Benigno Ríos Montalvo, al número 999970806, utilizado por Raúl Ernesto Carlos Salcedo Rodríguez, en el cual se señala:

Walter: ... vamos a llamar al amigo que fue a mi cena “El Caballerazo” que fue con su esposa, ya...y recibí una llamada y un mensaje de voz del caballerazo, entonces ya estoy haciendo las coordinaciones dile, para hacer una cena con la persona indicada, que tiene tu misma jerarquía pero diferente especialidad, que sea cena, mañana o pasado... yo quiero hacer esto, antes del para contactarlo al caballerazo con su operativo, contigo, yo y el muchacho, ¿Me entiendes?, claro también para agarrar confianza entre colegas ¿No?,



Raúl: si Dr., lo que queremos es que Ud. se sienta bien y que nos hayamos portado a la altura de las circunstancias.

Walter: ¡No, muy bien hermano! entonces dile al caballero.

Raúl: Dr. hay un pequeño problemita, que yo viajo al Cusco, pero de todas maneras vaya con él nomas y muy buena onda.

Walter: pero dile que separe su tiempo, mañana, pasado, pero en la noche, con su operativo porque el operativo es el que le va a explicar, el amigo de tu mismo nivel ya tiene todos los datos que concierne.

Raúl: ¡Bien centrados!

Walter: Solamente te está haciendo su agenda.

Raúl: Usted me llama y yo le comunico donde y a qué hora es.

11.8. Asimismo, Luis Marsano Bacigalupo, en su condición de representante legal de la empresa Fundación Callao S.A. habría mantenido diversas reuniones y comunicaciones telefónicas con el juez del Juzgado laboral del Callao, Orestes Augusto Vega Pérez y Walter Ríos Montalvo, con la finalidad de que el primero resuelva a su favor diversos procesos que vino conociendo en el juzgado a su cargo a cambio de beneficios, ya que, según acta de Registro de Comunicaciones de fecha 15.02.2018 a horas 08:14 se registra una comunicación entre Walter Ríos y Jhon Misha haciendo coordinaciones para que acuda a dicha reunión Orestes Vega Pérez, cuñado de Misha, para ver el caso de Fundación Callao.

Registro de Comunicación de fecha 15 feb. 2018 a horas 8:14:59. Se registra la comunicación desde el número 991696548, utilizado por John Robert Misha Mansilla al número 942455407, utilizado por Walter Benigno Ríos Montalvo, con la siguiente conversación:

Jhon: ¡Aló! Dr.

Walter: ¿Ya tu concuñado que te dijo ayer?

Jhon: ya me dijo que no había ningún problema, el día que se reunieron, habían quedado con el amigo que todo iba para abril, que todo estaba encaminado.

Walter: no es que no es el tema, no con ese amigo no hemos hablado, él está confundiendo, con el que hemos hablado es con el otro “amigo” el Rapidol no es ese caso.

Jhon: ah, ¡Ya ya ya!

Walter: no me estás entendiendo... yo te di un folder con papeles de eso es, o sea le has explicado mal, ¡llámalo ahorita! Fundación Callao dile, no te puedo hablar más, que es lo que quiero cita para mañana “cena”...!

11.9. Según actas de Registro de Comunicaciones de fecha 15.02.2018 a horas 10:08:20 y 01:53:19 Jhon Robert Misha Mansilla le confirma a Marsano Bacigalupo que la reunión será el día 16.02.2018 a la nueve de la noche, en el Restaurant Don Seferino ubicado en Av. Dos de mayo, y que acuda con su abogado, y se corrobora con la comunicación que tiene Jhon Misha con su esposa, al trasmitirle dicha reunión, según se desprende de la siguiente conversación:

— Registré de Comunicación de fecha 15 feb. 2018 a horas 10:08:20; desde el número 9422455407 utilizado por John Robert Minsha Mansilla al número 994091799, utilizado por Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo:

Jhon: Don Luis Marsano, le hablo de parte del Dr. Walter... Yo soy el Sr. Jhon Mischa su asistente, mire me dice por favor el día de mañana una cena con el amigo de allí donde está viendo su temita a las 09 de la noche en Av. 2 de Mayo Restaurant Don Seferino

Luis: ¡Perfecto!

— Registro de Comunicación de fecha 15FEB2018 a horas 01:53:19, desde el número 942455407 utilizado por Jhon Robert Misha Mansilla al número 994091749, utilizado por Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo:

Jhon: Don Luis pa confirmar, le habla Jhon, le llamé en la mañanita... El jefe me dice por favor que mañana 9 de la noche allí donde quedamos y sería bueno que vaya con su abogado para ...darle todas las pautas...

Luis: perfecto, macerando, dile que no se preocupe por el vino (risas).



— Registro de Comunicación de fecha 15FEB2018 a horas 11:19:59 desde número 942455407 utilizado por John Robert Misha Mansilla al número 948173813, utilizado por la “esposa de Jhon”:

Jhon: El administrador de tu corte que no hace nada por solucionar los problemas... ¡mañana hay almuerzo pe! Y cena, mañana almorzamos con el amigo Marce, en Costanera, y en la noche con Orestes con Tito, 9 de la noche en San Isidro.

11.10. De ese modo se verifica que con fecha 16.02.2018, Walter Ríos Montalvo reconfirmó la Sala Mixta de Emergencia y designó a Carlos Chirinos Cumpa para que junto a Julio Cesar Mollo Navarro sean jueces Superiores de dicha Sala.

11.11. Según el Acta de Registro de Comunicaciones de fecha 16.02.2018 a horas 12:00:34 registrada entre Jhon Misha y Orestes Vega Pérez, conocido como “Tito”, se advierte que el primero le hace presente de la reunión que se llevará a cabo en dicha fecha y el juez Orestes Vega responde que sí asistirá y que está llevando un resumen de los demás temas y avances.

Registro de Comunicación de fecha 16FEB2018 a horas 12:00:34: se registra la comunicación desde número 942455407 utilizado por John Robert Misha Mansilla al número 977729798, utilizados por “Tito”, se tiene la siguiente conversación:

Jhon: Tito, ¡no te olvides hoy día a las 9! Allí nos vemos.

Tito: si estoy llevando un resumen de los demás temas, estoy llevando aparte un folder, con un resumen pequeño de avances, para que lo tenga a la mano cuando le pregunten, de todo lo que he ido sacando.

11.12. Reunión que se verifica del Acta de video vigilancia N.º 22 llevado a cabo a las 21:02 horas del 16.02.2018 en el restaurante “San Ceferino Tratoria” ubicado en Av. Dos de Mayo N.º 793 - San Isidro, del cual se desprende que hasta dicho lugar acudió Walter Ríos y Orestes Vega Pérez, donde mantuvieron una reunión con otras cuatro personas más.

11.13. Igualmente, la constante coordinaciones que mantuvo Marsano Bacigalupo a efecto de que lo favorezcan en los procesos que su representada mantenía —a través de la Organización criminal conformada por Walter Ríos Montalva— también se visualizan del Acta de Registro de Comunicación de fecha 23.02.2018 a horas 01:23:12 entre Jhon Misha y Orestes Vega Pérez, del cual se advierte que el primero le pregunta si ya está encaminado el caso de Fundación Callao, referente a lo del amigo Luis, San Seferino —refiriéndose al restaurante que acudieron— a lo que el juez Orestes Vega le manifiesta que son 3 (tres) casos y 1 (uno) ya está con sentencia, que ya se ha concedido la apelación y está camino a Sala.

Registro de Comunicación de fecha 23FEB2018 a horas 01:23:12: se registra desde el número 942455407 utilizado por John Robert Misha Mansilla al número 977729798, utilizado por Orestes, conocido como “Tito”, se tiene la siguiente conversación:

Jhon: Tito, lo del amigo Luis, San Seferino, ¿ya está encaminado no? De la fundición

Tito: son 3 casos, 1 ya está con sentencia que ya se ha concedido la apelación y está camino a Sala

11.14. Corresponde precisar, que la apelación interpuesta en el caso 01523-2016 fue concedida, con efecto suspensivo, por resolución N.º 9 de fecha 28.02.2018, elevándose los actuados a la Sala Superior Mixta de Emergencia, conformada por Yoni Leonor Angulo Cornejo, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio Cesar Mollo Navarro.

11.15. A nivel de la Sala Superior, encargada de ver la apelación, continuaron las coordinaciones, registrándose el Acta de Registro de comunicación de fecha 08.03.2018 a horas 11:12:15 entre John Misha y el Juez Carlos Chirinos Cumpa, en el cual el investigado Walter Ríos a través de Jhon Misha hace que le indique detalles del caso, como el número, la Sala donde se encuentra y el nombre del demandante, haciendo referencia que es un familiar —entendiéndose que es familiar de Luis Marsano Bacigalupo—.

Registro de Comunicación de fecha 08 mar. 2018 a horas 11:12:15. se registra la comunicación desde el número 942455407, utilizado por John Robert Misha Mansilla al número 990270092, utilizado por el juez Carlos Humberto Chirinos Cumpa:



Jhon: Doctor,

Chirinos: causita

Jhon: papi

Chirinos: me habían llamado

Jhon: si pues

Chirinos: no te había escuchado

Jhon: tienes un lapicerito para darte le numerito

Chirinos: espérate, espérate, espérate... ya que número es

Jhon: es... el... 01523-2016... eso está en la Sala Laboral

Chirinos: ya 2016

Jhon: 01523-2016, ahí lo que se está esperando solamente es... el demandante es un tal Ítalo Marzano, una familiar pe, ¿no?

Chirinos: ya

11.16. Ante ello, se advierte la existencia de indicios reveladores que el investigado Marsano Bacigalupo haber entregado beneficio económico a Walter Benigno Ríos Montalvo con la finalidad de que lo favorezca con la designación de jueces que vería su proceso judicial (expediente N.º 01523-2016) que su representada Fundición Callao S.A tenía en la Corte del Callao; como el haber entregado directamente beneficios a los jueces que vinieron conociendo los procesos de su representada.

Duodécimo. En buena cuenta, se le atribuye haber entregado beneficio económico para determinar al magistrado Walter Ríos para que influya en los jueces y obtenga una ventaja en el proceso judicial que su representada Fundición Callao S.A venía siendo demandada, entre ellos el Exp. N.º 015123-2016; por lo que habría cometido el delito de Tráfico de influencias — en calidad de instigador.

-Análisis sobre el delito de tráfico de influencias

Décimo tercero. Habiéndose deducido excepción de improcedencia de acción, porque los hechos no constituyen delito, siendo que esta excepción ataca la parte medular de la acción, que recae sobre los elementos constitutivos de la acción o de la omisión, que al faltar uno de ellos, sea en su aspecto objetivo o su correspondiente vertiente subjetiva del injusto (dolo o culpa), lo que conlleva indefectiblemente en base al juicio de legalidad penal declarar la atipicidad de la conducta. En este sentido, es pertinente analizar, si existen o no circunstancias de atipicidad absoluta o relativa, lo que ya se ha explicado en los considerandos precedentes.

Décimo cuarto. En el presente caso, uno de los delitos materia de imputación es el de tráfico de influencias, tipificado en el art. 400 del CP; en concordancia con el art. 24 del citado Código por tener la calidad de instigador; en consecuencia, encontrándose tipificado dicho supuesto de hecho, se descarta la atipicidad absoluta.

Décimo quinto. A fin de determinar la existencia de atipicidad relativa, debe evaluarse los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en cuestión (tráfico de influencias). La determinación de la atipicidad relativa del delito de tráfico de influencias, el procesado Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo puntualmente sostiene que no concurriría el último elemento normativo del tipo penal bajo análisis; es decir, los funcionarios, en este caso integrantes de la Sala Mixta de Emergencias del Callao, no tenían competencia para conocer el recurso de apelación interpuesto en el proceso N.º 01523-2016 —que ha de conocer—, el expediente tampoco fluía en dicha Sala —esté conociendo—, y en ningún momento conoció o se pronunció respecto a dicha causa —haya conocido—, pues, quien resolvió dicha controversia fue la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao. Por lo que la conducta del procesado resulta atípica.

15.1. Esta judicatura, en respuesta a ello, debe precisar que los hechos materia de imputación, en primer lugar, no solo hacen referencia a un presunto tráfico de influencias en relación al mencionado proceso signado con N.º 01523-2016 —como pretende establecer el imputado— en el cual la demandada era la empresa Fundición Callao S.A., la misma que era representada por el procesado Marsano Bacigalupo; también se especifica que la empresa del investigado (Fundición Callao S.A.) estaba inmersa en calidad de demandada hasta en 3 procesos laborales además del que ya se encontraba con sentencia de primera instancia. Así se aprecia del Acta de Registro de



Comunicación de fecha 23 de febrero del 2018 a las 01:23:12 horas entre Jhon Misha y Oreste Vega Pérez.

15.2. Debe puntualizarse que el comportamiento típico del ilícito en mención está dado por el verbo rector principal “invocar con el ofrecimiento de interceder”, los verbos rectores complementarios “recibir”, “promesa” o “cualquier otra ventaja” y el elemento finalísimo “con el ofrecimiento de”; que contrastando ello con los elementos de convicción que obran hasta esta etapa procesal se evidenciaría que el ex magistrado, presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, Walter Benigno Ríos Montalvo, habría ofrecido favorecer mediante la designación de jueces de primera instancia y magistrado superiores a cambio de beneficios económicos (donativo, promesa o cualquier ventaja) otorgados por el procesado Marsano Bacigalupo. La conversación entre Gianfranco Martín Paredes Sánchez y Raúl Ernesto Carlos Salcedo de 06 de febrero del 2018 a las 17:40:56 horas muestra con claridad que ante la cercanía de la fecha de cumpleaños de Walter Benigno Ríos Montalvo Gianfranco Paredes le dice a Raúl Salcedo que el día 12 de febrero habrá una reunión en el Country Club y que Walter Ríos solicitaba que vaya el procesado Marsano Bacigalupo (“El don”), asimismo le señaló que sus situaciones ya estaban encaminadas en la nueva Sede de la Corte del Callao, asimismo, le indica que el procesado acuda a la reunión llevando “seis whiskycitos azules”, es decir, Walter Ríos Montalvo solicitaba donativo o cualquier ventaja para interceder a favor del procesado en sus procesos laborales incoados en contra de su empresa Fundación Callao. Es precisa indicar que el delito de tráfico de influencias, no requiere necesariamente que se concrete el favorecimiento, sino que bastará con el solo ofrecimiento de interceder impediéndole el resultado al que se llegue.

15.3. Lo señalado se materializaría tanto por la comunicación de Ríos Montalvo y el procesado Luis Marsano Bacigalupo el 09 de febrero del 2018, cuando el primero de los nombrados invita al segundo a la reunión que ofrecerá por su onomástico para que acuda con su esposa y con la presencia del procesado en dicha reunión —conforme Acta de video vigilancia N.º 17 de 12 de febrero del 2018 a las 22:04 horas—. Sigue la misma línea, el hecho de que Walter Ríos Montalvo en comunicación de 14 de febrero del 2018 a las 09:17:22 horas le dijo a Raúl Salcedo Rodríguez —juez Supernumerario del 11º Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao— que recibió una llamada del “caballerazo” (Marsano Bacigalupo) y le indica que le comunique que está gestionando un reunión con la persona indica, se advierte que presuntamente otro juez, pues le dice a Salcedo Rodríguez que la persona “indicada” es uno de su misma jerarquía pero de otra especialidad.

15.4. La conducta desplegada por Walter Benigno Ríos Montalvo cumple satisfactoriamente los elementos constitutivos del tipo penal de tráfico de influencias, y la del procesado Luis Marsano Bacigalupo habría instigado el despliegue de esta conducta. Así se puede advertir que Marsano Bacigalupo habría sostenido constante comunicación con Orestes Augusto Pérez —juez del Juzgado Laboral del Callao— y Walter Ríos Montalvo con la finalidad de que el acotado juzgador resuelva a su favor los procesos que venía conociendo por estar frente al mencionado Juzgado Laboral.

15.5 En este punto, es donde este Supremo Tribunal verifica la concurrencia de todos los elementos del tipo penal en cuestión. El Juez Orestes Augusto Vega Pérez conocía diversos procesos laborales en los cuales estaba como demandada la empresa Fundación Callao S.A. de propiedad del procesado.

Registro de Comunicación de fecha 15 feb. 2018 a horas 8:14:59. se registra la comunicación desde el número 991696548, utilizado por John Robert Misha Mansilla al número 942455407, utilizado por Walter Benigno Ríos Montalvo, con la siguiente conversación:

Jhon: ¡Aló! Dr.

Walter: ya ¿Tu concuñado que te dijo ayer?

Jhon: ya me dijo que no había ningún problema, el día que se reunieron, habían quedado con el amigo que todo iba para abril, que todo estaba encaminado.

Walter: no es que no es el tema, no con ese amigo no hemos hablado, él está confundiendo, con el que hemos hablado es con el otro “amigo” el Rapidol no es ese caso



Jhon: ah ¡ya ya ya!

Walter: no me estas entendiendo... yo te di un folder con papeles de eso es, o sea le has explicado mal, ¡llámalo ahorita! Fundación Callao dile, no te puedo hablar más, que es lo que quiero cita para mañana “cena” ...

15.6 Así también, Jhon Misha Mansilla le confirma al procesado Marsano Bacigalupo la reunión a sostener el 16 de febrero del 2018 en el restaurante Don Seferino - San Isidro, a donde acudió Walter Ríos Montalvo y también el Juez Oreste Vega, y claramente se infiere que trataron sobre los procesos laborales en curso, pues Jhon Misha le pidió al procesado que vaya con su abogado, es decir, la reunión era básicamente para pautear todo lo referido a dichos procesos judiciales que saldrían a favor de Fundación Callao.

Décimo sexto. Es preciso señalar que:

El tipo penal exige que el sujeto activo invoque influencias, reales o simuladas —no se requiere de ejercicio efectivo de la influencia—, y en tal virtud obtenga determinados beneficios —no necesariamente patrimoniales— con el ofrecimiento de influir en un funcionario o servidor público que esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo⁵.

5. Exp. N.º 2218-2005-Arequipa, de 10 de abril del 2006. Referencia Comp. Jurisp., p. 185.

En el presente caso, pese a que el procesado mediante su defensa técnica pretende cuestionar que la Sala Mixta de Emergencia, integrada por Yrma Flores Estrella Cama, Teresa Soto Gordon, Carlos Humberto Chirinos Cumpa y Julio Cesar Mollo Navarro, conforme Resolución Administrativa de Presidencia N.º 046-2018-P-CSJCL/PJ de 27 de enero del 2018, no era competente y por ende nunca conoció del expediente judicial signado con N.º 01523- 2016 ya que la resolución de vista fue emitida por la Sala Penal Laboral Permanente del Callao, no se puede dejar de observar la conducta del procesado pretendiendo, por un lado, buscar favorecimiento en sus demás procesos laborales y por otro lado, a pesar de que la Sala Mixta de Emergencias no resolvió su apelación, esta fue la que en un primer momento vería su caso. Pese a que el mencionado expediente ya se encontraba con sentencia de primera instancia, la cual fue recurrida, se observa del registro de comunicación de 08 de marzo del 2018 a las 11:12:15 horas entre Jhon Misha Mansilla y el Juez Superior de la Sala Mixta de Emergencia Carlos Humberto Chirinos Cumpa, que el primero de estos le dicta el número de expediente, lo pone al tanto en que instancia se encuentra e incluso el nombre del demandante. Sin duda alguna, se constituyen en indicios plurales y concomitantes que el ex magistrado Walter Ríos Montalvo invocó influencias para favorecer a Tomas Bacigalupo en sus procesos judiciales.

16.1 Debe tenerse en cuenta que la Resolución Administrativa N.º 340- 2017-CE-PJ, de 13 de diciembre del 2017, folio 40; si bien, estableció que los órganos jurisdiccionales de emergencia, en materia laboral atenderán exclusivamente “Consignaciones Laborales”, en el literal e) del mismo artículo tercero de dicha resolución, añade “así como, todas aquellas solicitudes que los jueces de acuerdo a su facultad discrecional consideren de urgente atención en materia contencioso administrativa, Constitución y Previsional u otras peticiones que estimen pertinentes”; es decir, no estaba limitada su competencia, porque existía una cláusula *apertus*, por la que la Sala de Emergencia podía resolver cualquier otro pedido, como el que es materia de imputación.

16.2 En el mismo sentido la resolución administrativa N.º 046-2018-P- CSJCL/PJ, de 22 de enero del 2018, folio 45, hace hincapié que los órganos jurisdiccionales de emergencia en materia laboral podían atender solicitudes distintas según su discrecionalidad, es decir, sí es posible que haya tenido competencia para resolver el caso laboral del investigado. Además, como ya se ha señalado, si nos remitimos a la disposición de formalización de investigación preparatoria se advierte que no solo se buscaba favorecer por el caso 1523-2016, sino también otros procesos del investigado⁶.

6. Registro de comunicación de fecha 23FEB2018 a horas 01:23:12. Se registra desde el número 942455407 utilizado por Jhon Robert Misha Mansilla al número 977729798, utilizado por Orestes, conocido como “Tito”, se tiene la siguiente conversación:

Jhon: Tito, lo del amigo Luis, San Seferino ¿Ya está encaminado no? De la Fundación



Tito: Son 3 casos, 1 ya está con sentencia que ya se ha concedido la apelación y está en camino a Sala.

Décimo sétimo: No puede dejarse de señalar, que, en el presente caso, el investigado está en calidad de instigador por el delito de tráfico de influencias, por lo que el interesado de influencias no podría ser sancionado como coautor ya que no contaba con esa facultad orientadora de la voluntad en los funcionarios públicos que conocían sus casos judiciales y tampoco es el agente quien ofreció interceder ante ellos. En tal sentido, para la configuración del delito de tráfico de influencias, bajo la perspectiva del procesado Marsano Bacigalupo, se necesita, aparte de la conducta del vendedor de influencias (Walter Ríos Montalvo), de la participación de un sujeto interesado en la obtención de las mismas, que en el presente caso es el investigado y con lo señalado en los considerandos precedentes, se cumple con todos los elementos constitutivos y normativo del delito. Hay que considerar que es un delito plurisubjetivo, o también llamado un “delito de encuentro”; es decir, aquel ilícito penal en el que para su configuración se necesita indefectiblemente la concurrencia de varias personas.

17.1 Así también lo establece el AP N.º 3-2015/CIJ-116, f. j. n.º 11 señala:

[E]l comprador solicitante de influencias decir, “el interesado” en el delito de tráfico de influencias, solo podrá ser considerado instigador siempre y cuando sus actos en fase previa a la ejecución hayan creado o reforzado la resolución criminal en el “vendedor de influencias” mediante un influjo psíquico. Naturalmente, en el caso concreto deberá probarse que efectivamente el interesado hizo surgir la resolución criminal del traficante de influencias o reforzó la resolución criminal preconcebida. Por tanto, si la solicitud de influencias del interesado no generó ni fortaleció la resolución criminal del autor, la conducta de aquel deviene en impune, en la medida que el tipo penal no abarca a otra forma de participación para dicho interviniente.

Décimo octavo. Por otro lado, en la excepción de improcedencia de acción no se puede cuestionar la categoría de culpabilidad o imputación personal: capacidad penal, conocimiento del injusto y no exigibilidad de otra conducta. La excepción se centra en el hecho desvalorado, en el hecho prohibido desde la ley penal, no en su atribuibilidad al autor⁷. Cuando se pretenda plantear como argumento de defensa la no responsabilidad penal del imputado, aquella ameritará como una defensa de mérito, en tanto tal defensa se orienta a contradecir el fondo de la imputación, siendo la finalidad de la investigación preparatoria determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (inc. 1 del art. 321 del CPP), esto será posible a través de la actuación probatoria que será fuente de conocimiento para el juez sobre la realidad de los hechos objetos de imputación. Debe tenerse presente que la formulación de esta excepción en el proceso penal genera una discusión de puro derecho, que no se fundamenta en pruebas, sino en cuestiones puramente normativas. El análisis de si el sujeto es responsable penalmente constituye un juicio propio del fondo del asunto, que nada tiene que ver con la delictuosidad y que requiere una actividad probatoria específica imposible de llevar a cabo en vía incidental⁸.

7. San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones, Lima: INPEECP y CENALES, 2015, p. 284.

8. Nuevo Código Procesal Penal Comentado, vol. i, 1.a ed., Lima: Legales, 2014, p. 143.

18.1 Si bien la fiscalía hace alusión a una declaración de Walter Ríos Montalvo, en este estadio procesal, no se puede valorar elementos de prueba que es en otra etapa, acá solo técnicamente si los hechos imputados se subsumen en el tipo penal imputado.

Décimo noveno. Es obvio que para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción de improcedencia de acción se concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la



culpabilidad —tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad—. En el caso concreto, como se ha señalado precedentemente, es pertinente concluir que los hechos —sin ingresar a realizar una valoración de los materiales de convicción—, como ha quedado expresado por el fiscal, constituirían en principio el delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: **DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN** interpuesta por el imputado Luis Alberto Pedro Marsano Bacigalupo, en la investigación preparatoria en su contra, por el delito de tráfico de influencias, en agravio del Estado. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

S. S.

NUÑEZ JULCA